



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**  
DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Sentencia No. 108**

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-011-2015-00375-01
<b>ACCIÓN:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>ACCIONANTE:</b>	ANA MILENA VARGAS HERNÁNDEZ Y OTROS kamiloklin18@hotmail.com
<b>ACCIONADO:</b>	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC notificaciones@inpec.gov.co demandas1.roccidente@inpec.gov.co demandas2.roccidente@inpec.gov.co demandas.roccidente@inpec.gov.co
<b>LLAMADO</b> <b>GARANTÍA:</b>	EN LA PREVISORA S.A. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
<b>TEMA:</b>	<b>RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO/</b> Daño causado a sujetos que se encuentran bajo relaciones de especial sujeción / <b>FALLA EN EL SERVICIO</b> - Probada por incumplimiento de la obligación de control que corresponde a las autoridades carcelarias
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
<b>MAGISTRADO</b> <b>PONENTE:</b>	Víctor Adolfo Hernández Díaz

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve el recurso de apelación formulado por el INPEC contra la Sentencia No. 186 del **30 de septiembre de 2021** proferida por el Juzgado Once Administrativo de Cali, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda y pretensiones.**

Mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, los señores ANA MILENA VARGAS HERNÁNDEZ y otros presentaron demanda en contra de la NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC - a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual por los perjuicios acaecidos como consecuencia de la muerte del señor JADUER ALY BECERRA

RADICACIÓN: 76 001 33 33 011 2015 00375-01  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
ACCIONANTE: ANA MILENA VARGAS HERNÁNDEZ Y OTROS  
ACCIONADO: INPEC  
Pág. 2 de 12



CAMPO el 13 de mayo de 2014, mientras estaba recluido en el Centro Penitenciario y Carcelario de Jamundí.

Como consecuencia se condene a la entidad al pago de los perjuicios de orden material e inmaterial ocasionados.

## **2. Hechos relevantes.**

El señor JADUER ALY BECERRA CAMPO fue privado de su libertad por orden judicial y recluido en el Centro Carcelario y Penitenciario de Jamundí.

El 13 de mayo de 2014, en reclusión, se ahogó en un lago que se encuentra al interior del perímetro de COJAM, pese a que alcanzó a ser trasladado al Hospital de Jamundí perdió la vida.

## **3. Contestación de la demanda.**

**Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- (folio 152 cuaderno principal en el expediente digitalizado SAMAI)**

Argumentó que en el presente caso se desconocen las razones de tiempo, modo y lugar de la muerte del señor Jaduer Aly Becerra Campo.

Alegó que la entidad hace grandes esfuerzos por mantener las condiciones mínimas para cumplir con las obligaciones frente a los reclusos, pero existen casos que se escapan de su órbita de acción, como este.

Dijo que del material probatorio allegado no se observa un funcionamiento anormal de la entidad que configure una falla en el servicio; que lo sucedido fue a causa de una imprudencia del interno quien, para redimir la pena, realizaba labores de ornato, recuperación ambiental y mantenimiento general.

Adujo que se trató de un hecho desafortunado, no de una falla en el servicio, pues la falta de cuidado del recluso desencadenó el hecho fatal, ya que, a pesar de tener conocimiento de las advertencias y prohibiciones de realizar alguna actividad dentro del lago, hizo caso omiso y de forma voluntaria tomó la decisión de lanzarse a él, situación que configura la culpa exclusiva de la víctima.

El llamado en garantía **LA PREVISORA S.A.**, se opuso a las pretensiones de la demanda (folio 284 cuaderno principal en el expediente digitalizado SAMAI). Adujo la ocurrencia de una causa extraña como eximiente de responsabilidad; propuso como excepciones las que denominó inexistencia probatoria de la falla en el servicio, culpa exclusiva de la víctima, falta de legitimación en la causa por pasiva del INPEC, falta de legitimación en la causa por activa de la demandante Ana Milena Vargas y la excepción innominada.

Afirmó que, en el caso, no existe responsabilidad administrativa del INPEC, quien cumplió a cabalidad con sus obligaciones legales, pues no existe fundamento fáctico y



jurídico para declarar la falla en el servicio y además, también se evidencia falta de cobertura de la póliza.

Frente al llamamiento en garantía adujo que, si bien el INPEC suscribió un contrato de seguro con esa compañía, únicamente podrá afectarse la cobertura contratada frente a la responsabilidad civil del asegurado declarada judicialmente, teniendo en cuenta los términos estipulados en el contrato de seguro, en cuanto a amparos, exclusiones, límites asegurados, sublímites, deducibles, coaseguro, etc.

Respecto al llamamiento en garantía, propuso como excepciones las que denominó falta de cobertura de la póliza 1006097 expedida por La Previsora S.A., la cual no cubre el riesgo de muerte del interno, pues en el proceso de licitación pública para constituirla se dejó expresa constancia que la misma no cubría a los reclusos como terceros afectados por la acción u omisión de la entidad tomadora del seguro.

Solicitó se tenga como prueba el memorando del 26 de octubre de 2015 dirigido a la gerente de procesos judiciales de la Previsora S.A. compañía de seguros, en el que se indicó la exclusión de los internos o reclusos y auxiliares bachilleres mediante solicitudes y/o pliegos y/o slip técnico de responsabilidad civil extracontractual que incorporó la siguiente nota: *"se deja expresa constancia que ni los reclusos ni los auxiliares bachilleres se consideran terceros para la póliza..."*.

#### 4. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda bajo las siguientes consideraciones:

"(...)

*De las pruebas allegadas al proceso se puede concluir que el suceso fatal ocurrió superada las cuatro de la tarde del 13 de mayo de 2014, cuando el señor BECERRA CAMPO laboraba en actividades autorizadas para la redención de pena, trasladando materiales de la zona del lago al interior del reclusorio, en el área de la PTAR, bajo la supervisión y custodia del INPEC, circunstancias que aportan los motivos por los cuales el fallecido se encontraba en el día y hora de la muerte en inmediaciones de ese lugar.*

*Sin embargo, además del informe de "novedad de fallecimiento interno", antes reseñado, no existe prueba alguna que corrobore la hipótesis de que el señor JADUER ALY BECERRA CAMPO se hubiera lanzado voluntariamente al lago a nadar por razones de calor, tampoco obra prueba alguna en el proceso de que cuenta que la prohibición de meterse al lago constaba en una orden escrita, lo que deja sin sustento la afirmación vertida por el apoderado de la demandada INPEC en los alegatos de conclusión; adicionalmente, no se puede pasar por alto que el protocolo de necropsia allegado con la demanda, da cuenta que la causa de la muerte del recluso fue violenta, por asfixia mecánica por sumersión, lo que de suyo descarta la posibilidad de una culpa exclusiva de la víctima en las condiciones señaladas por la defensa de la demandada.*

*Por otro lado, pese a que de los informes y demás pruebas documentales se concluye el día de la muerte, varios reclusos realizaban labores de mantenimiento en el centro penitenciario bajo la supervisión de dos dragoneantes del INPEC, ninguno de los que presenciaron el hecho fue llamado como testigo por la parte demandada, no obstante,*

RADICACIÓN: 76 001 33 33 011 2015 00375-01  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
ACCIONANTE: ANA MILENA VARGAS HERNÁNDEZ Y OTROS  
ACCIONADO: INPEC  
Pág. 4 de 12



*el Despacho en un esfuerzo por aclarar más allá de dudas las circunstancias en las que ocurrió el hecho fatal, decretó oficiosamente la prueba testimonial del recluso CARDONA PAZ -mencionado en los informes como la persona que intentó rescatar al occiso-, sin embargo no fue posible su localización para hacerlo comparecer al proceso.*

*Así las cosas, dado que para los casos de daño en reclusos, se aplica el régimen de responsabilidad objetivo por daño especial, era de cargo del demandado probar de forma clara y precisa la causa extraña como eximente de responsabilidad, pues si lo pretendido era demostrar que la muerte ocurrió como consecuencia de la imprudencia de la víctima, tenía el deber procesal de probar cada una de las circunstancias que así lo evidencien, pues como lo ha establecido la jurisprudencia del H Consejo de Estado a través de una larga línea de pensamiento uniforme, en primer lugar, la exoneración de responsabilidad en estos casos es restrictiva -en función del régimen de responsabilidad objetivo que la rige- y en segundo lugar, deben probarse cada uno de los elementos de la causal que se alega, que en el caso no aconteció.*

*Acorde con lo anterior, con base en la jurisprudencia del Máximo Tribunal Administrativo, la entidad demandada es responsable de los daños irrogados con ocasión de la muerte del recluso BECERRA CAMPO, porque no emerge probada una causal exonerativa de responsabilidad, pues no basta con proponerla, sino que es deber del demandado cumplir con la carga probatoria para demostrarla, carga que en este tipo de casos, es particularmente exigente, ante el deber de garantía que le asiste en la relación de especial sujeción que tiene el recluso frente al INPEC.*

*(...)"*

### Condena de la primera instancia.

*"  
(...)*

*SEGUNDO: DECLÁRESE probada la excepción de ausencia de cobertura de la póliza, a favor de la llamada en garantía La Previsora Compañía de Seguros S.A.*

*TERCERO: CONDÉNESE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC al pago de perjuicios morales de la siguiente manera:*

*A favor de la señora ANA MILENA VARGAS HERNÁNDEZ (compañera permanente), identificada con C.C. Nro. 1.130.605.806, en cuantía equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente sentencia.*

*A favor de ANDRÉS FELIPE BECERRA VARGAS (hijo), en cuantía equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente sentencia.*

*A favor de MICHEL DAYANA BECERRA VARGAS (hija) en cuantía equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente sentencia.*

*(...)"*

### **5. Recurso de apelación.**

**El INPEC apeló (archivo 04 expediente digital SAMAI).**



Argumentó que, en su criterio, el régimen que se debió utilizar es el de la falla probada del servicio.

Agregó estar en desacuerdo con el análisis de causalidad efectuado y que la condena solo se encuentra soportada en la falta probatoria de la configuración del eximente de responsabilidad alegado en la contestación de la demanda.

Insistió en que se probó la configuración del eximente de responsabilidad de hecho exclusivo de la víctima.

Insistió en que la víctima decidió hacer caso omiso a la prohibición de ingresar al lago de la PTAR y en consecuencia la responsabilidad del desenlace fatal solo le resulta imputable a él.

#### **6. Alegatos de conclusión.**

Mediante Auto No. 308 del 10 de julio de 2022, se admitió el recurso de apelación presentado por la entidad demandada, indicando que, al no obrar solicitud de pruebas en segunda instancia, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, se prescindía del traslado para alegar de conclusión.

Al presente proceso se le ha dado el trámite que le corresponde y se constata que no se encuentran causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia.**

La Sala es competente para conocer el recurso de apelación formulado por la entidad demandada, toda vez que, en razón de su cuantía y naturaleza, el trámite del asunto correspondía en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

#### **2. Problema Jurídico a resolver.**

¿Es atribuible al INPEC la muerte del señor JADUER ALY BECERRA CAMPO en hechos acaecidos el 13 de mayo de 2014 al interior de la cárcel de Jamundí o, por el contrario, la imprudencia de la víctima fue la causa exclusiva y determinante del daño?

#### **3. Tesis de la Sala.**

La Sala confirmará la condena impuesta a la entidad, pero bajo el título de imputación de falla en el servicio, pues, los hechos objeto de litigio evidencian falta de control por parte del INPEC en el centro penitenciario, dado que no se dejó registro de las versiones rendidas por los demás PPL que se encontraban con la víctima; no se adjuntó la investigación interna para la averiguación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en ocurrió la inmersión, ahogamiento y muerte del recluso; y de la postura de la

26  
25  
RADICACIÓN: 76 001 33 33 011 2015 00375-01  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
ACCIONANTE: ANA MILENA VARGAS HERNÁNDEZ Y OTROS  
ACCIONADO: INPEC  
Pág. 6 de 12



entidad y sus argumentos de defensa no se logra entender las razones por las cuales los internos desarrollaban su labor y los servidores del INPEC no pudieron impedir que el señor JADUER ALY BECERRA CAMPO ingresara al lago. Todo lo anterior demuestra una clara falta de vigilancia y control por parte de la entidad.

También se llamará fuertemente la atención a la entidad sobre la forma en que se lleva el control de las minutas de guardia, pues se evidencia que las anotaciones entre la de pabellón y base difieren en las horas de los sucesos y ello conlleva a que lo allí consignado carezca de solidez.

#### **4. Régimen de responsabilidad del Estado / Responsabilidad del estado por daños sufridos por personas privadas de la libertad.**

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. La responsabilidad del Estado emerge cuando se configura un daño antijurídico, entendido como aquel que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Frente a daños ocasionados a personas privadas de su libertad, en razón de condena penal impuesta en su contra, la jurisprudencia de esta jurisdicción ha sido pacífica y reiterativa en sostener que deben ser estudiados con base en el régimen objetivo de responsabilidad dada su especial relación de sujeción con el Estado con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política.<sup>1</sup>

La jurisprudencia justifica esta postura porque los reclusos deben soportar la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de agentes estatales o de terceros de las que pueden ser víctimas dentro del establecimiento carcelario, razón por la cual el Estado debe asumir los riesgos que lleguen a presentarse; se trata de una subordinación del recluso frente al Estado que lo pone en una condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta de manera que su seguridad se encuentra en manos de este.<sup>2</sup>

En este sentido, en tratándose de las lesiones o del homicidio del cual puedan ser víctimas los reclusos por razón de la acción ejecutada por otros detenidos por el mismo Estado, en principio no tendrá cabida la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero, puesto que tal como se analizó anteriormente, el carácter particular de la relación de especial sujeción implica que el Estado debe respetar y garantizar por completo la vida e integridad del interno respecto de los daños producidos, precisamente, por otros reclusos, por terceros particulares o por parte del propio personal oficial. De manera que en virtud de la mencionada relación de especial sujeción, el Estado se encuentra en el deber de garantizar completamente la seguridad de los internos, esto es, de impedir que otros reclusos o que terceras personas o servidores públicos -personal penitenciario o de otra naturaleza- amenacen la vida de los privados de la libertad; por consiguiente, si el Estado no devuelve a los ciudadanos a la sociedad en condiciones similares a aquellas en las cuales los retuvo, debe

<sup>1</sup> Sobre este tema ver sentencia, entre otras, del 18 de noviembre de 2021 de la Subsección B, Sección Tercera. Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00508-01 (47406). Actor: DELIO HERNÁNDEZ GARZÓN Y OTROS.

<sup>2</sup> Sobre este tema ver sentencia, entre otras, de la Sección Tercera, Subsección A del 18 de noviembre de 2018, proceso 08001-23-31-000-2005-00796-01 (46120), MP Marta Nubia Velásquez Rico.



responder patrimonialmente por los perjuicios que estos hubieren sufrido durante el tiempo de la reclusión y/o de detención.<sup>3</sup>

No obstante, el H. Consejo de Estado ha establecido que cuando se detecte una falla del servicio, para efectivizar la labor de control y orientación que yace en la jurisdicción contencioso-administrativa y en virtud de la cual deben ponerse a vista las falencias en las actuaciones de las autoridades, pese a que el tema en principio se rija por un régimen objetivo, se debe fallar por el subjetivo<sup>4</sup>.

##### 5. Recaudo probatorio y resolución del caso concreto.

En el marco de la jurisprudencial precedente, la Sala observa que se probó **el daño**, entendido como la muerte del señor JADUER ALY BECERRA CAMPO acaecida el 13 de mayo de 2014 al interior del Centro Penitenciario y Carcelario de Jamundí - Valle, lugar donde se encontraba recluido.

Lo anterior con fundamento en el registro civil de defunción que obra en la página 14 del cuaderno principal en el expediente digitalizado en SAMAI.

Del protocolo de necropsia se extrae:

*"Según inspección técnica al cadáver se ahogó en un lago de la PTAR del centro carcelario.*

*Descripción.*

*7. Piel: pequeñas laceraciones en la frente.*

*8. Cabeza: N*

*Cuero cabelludo: N Pequeño hematoma de 5.0 por 4.0 cms circunscrito al cuero cabelludo.*

*(...)*

*Mecanismo inmediato de muerte (Fisiopatológico): asfixia mecánica por sumersión.*

*Causa de muerte: violenta.*

*Manera de muerte: otro accidente.*

*(...)"*

Con el anterior material probatorio la Sala encuentra acreditado el daño padecido por la parte accionante.

<sup>3</sup> Sobre este tema ver sentencia del 19 de noviembre de 2015 de la Sección Tercera Subsección A del Consejo de Estado. Radicación número: 76001-23-31-009-2001-02636-02(38873)

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 28 de 2010, rad 18271, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

*"No obstante lo anterior, la Sala considera que, además de operar la responsabilidad objetiva como título de imputación general en esta clase de eventos, cuando surja comprobada dentro del proceso una falla del servicio como causante del hecho dañoso por el cual se reclama -lesiones físicas o deceso de una persona detenida o privada de su libertad-, es necesario evidenciarla en la sentencia que profiera esta Jurisdicción, para efectos de que la Administración tome nota de sus falencias y adopte los correctivos que considere necesarios, por cuanto para deducir la responsabilidad de la Administración, basta que el daño se haya producido respecto de una persona privada de la libertad y puesta bajo su tutela y cuidado.*

*(...)"*

26  
2  
RADICACIÓN: 76 001 33 33 011 2015 00375-01  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
ACCIONANTE: ANA MILENA VARGAS HERNÁNDEZ Y OTROS  
ACCIONADO: INPEC  
Pág. 8 de 12



Respecto a la calidad de PPL del occiso, se tiene cartilla biográfica de interno visible en la página 169 del cuaderno principal en el expediente digitalizado en SAMAI, donde consta que para la fecha de los hechos el señor BECERRA CAMPO se encontraba recluido en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí.

En lo concerniente a la **imputación del daño a la entidad demandada INPEC**, obra en el expediente orden de trabajo de donde se extrae:

*"Mediante acta No 2422-011-2013 de fecha 18-02-2013 emanada de atención y tratamiento el interno BECERRA CAMPO JADUVER ALI con fecha de ingreso 08/01/2013 quien está condenado en el COJAM BLOQUE 3 PABELLON 5 SECCION B NIVEL 1 CELDA 1 PLANCHAS A, está autorizado para trabajar en RECUPERADOR AMBIENTAL PASO MEDIO en la sección TYD, AREAS COMUNES EXTERNAS BLOQUE 3, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario laboral de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS."*

En la página 173 del cuaderno principal obra copia de la minuta de guardia de pabellón del 13 de mayo de 2014 de donde se extrae:

*"14:00 Salen los internos que laboran en expendio, mantenimiento, panadería, ornato según planilla de autorización y custodiados por el DGTE LOPEZ CASTAÑO.*

*(...)*

*16:40 Se deja constancia de que a esta hora el DGTE SERNA del área de base informa que el interno BECERRA OCAMPO YUBER ALI quien pertenece al bloque sale en remisión médica de urgencia ya que sufrió un accidente en el área que labora, lo anterior para conocimiento y fines sin más novedad.*

*(...)*

*18:05 A esta hora informa del área de base el DGTE SERNA que el interno que salió en remisión médica de urgencia BECERRA CAMPO JAUDER ALI quien fue llevado al hospital piloto de Jamundí falleció, lo anterior se informa al pabellón 1 del bloque 3 donde pertenece el interno quedando a la espera para fines pertinentes sin más novedad especial."*

En la página 176 del cuaderno principal obra copia de la minuta de guardia de base del 13 de mayo de 2014 de donde se extrae:

*"16:05 A esta hora salen a laborar en el área de la PTAR los internos<sup>5</sup> (...) con las medidas de seguridad custodiados por los DGTES OLIVEROY LOPEZ DGTE VALLECILLA.*

*16:20 A esta hora se reporta por radio el DGTE OLIVEROY JORGE informando que solicita apoyo de la ambulancia y personal de salud ya que se encuentra un interno en el lago sin poder salir a lo que de inmediato se envía al conductor y (ilegible) para verificar la situación, posteriormente el interno es llevado de carácter urgente al centro de salud mas cercano "HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI"*

<sup>5</sup> diez en total entre los que se encuentra el occiso BECERRA CAMPO

23 23

RADICACIÓN: 76 001 33 33 011 2015 00375-01  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
ACCIONANTE: ANA MILENA VARGAS HERNÁNDEZ Y OTROS  
ACCIONADO: INPEC  
Pág. 9 de 12



En la página 179 del cuaderno principal obra copia de informe suscrito por los DGTE OLIVEROS OVIEDO JORGE ANDRÉS LOPEZ CASTAÑO ALEXANDER de fecha 13 de mayo de 2014 de donde se extrae:

*"Respetuosamente y siguiendo el debido conducto regular me dirijo a su despacho con el fin de informarles que en el día de hoy siendo aproximadamente las 15:30 horas encontrándonos en el área de la PTAR en actividades de recolección de material (piedra) en el vehículo oficial furgón para adecuaciones y reformas locativas al interior del establecimiento, apoyados por los internos **SANTAMARÍA GARCÍA OSCAR TD 779, BERRERA BELALCÁZAR JULIÁN TD 1999, VALENCIA RIASCAOS JOSE TD 2473, ARISTIZABAL LOPEZ EDGAR TD 1862, CORREA CUCUÑAME WILLIAM TD 1915, TREJOS DUAQUI FRANCISCO TD 1992, CARDONA PAZ ANTONIO TD 1964, ARTEAGA ALEXANDER TD 2194, CIFUENTES CASTAÑEDA JOHNNY TD 1911 Y BECERRA CAMPO ALI TD 1811** los cuales se encuentran en mínima seguridad y por medio de la junta de trabajo se les asignó para su redención actividades de ornato, recuperación ambiental y mantenimiento general del establecimiento.*

*Aproximadamente siendo las 16:10 horas en el momento en que se estaba culminando la labor de recolección del material escuchamos gritos de auxilio por parte del interno **BECERRA CAMPO ALI** que se había arrojado al reservorio y se estaba ahogando sabiendo de antemano por él y el resto del personal de internos que no estaba permitido nadar ni realizar ninguna actividad dentro del lago ya que los mismos internos solicitaron la posibilidad de nadar en el mismo en el momento de la llegada a la planta por motivos de calor; en este instante el interno **CARDONA PAZ** se quitó las botas y el uniforme para arrojarse al lago para auxiliar al interno BECERRA CAMPO, pero no lo consiguió ya que lo superaba en estatura y peso, luego el interno CARDONA PAZ se retiró a la orilla para poder respirar y descansar; en este momento nosotros nos retiramos el uniforme para entrar en el lago y tratar de sacarlo, pero no fue posible porque ya se había sumergido, procedimos entonces a sumergirnos bajo el agua para ver en donde se encontraba el interno y así poder sacarlo, pero el agua tenía mucha turbulencia y mucha profundidad, con ayuda de lazos y palos se prosiguió con la búsqueda del interno por parte de los demás internos y las unidades de guardia.*

*Luego de 20 a 30 minutos se encontró al interno enterrado en el suelo del lago, se retiró entonces con la ayuda del personal presente, en este momento ya se encontraban en el sitio más funcionarios uno de ellos le dio los primeros auxilios y maniobras de reanimación, en seguida se condujo al interno a un vehículo particular que se encontraba allí perteneciente a los contratistas que se encuentran ejecutando labores en las plantas de tratamiento de agua del complejo y es trasladado para el área del hospitalito.*

*Luego de esto nosotros procedimos a organizar los demás internos que se encontraban en la labor para trasladarlos a la parte interna del establecimiento. Posteriormente nos enteramos que el interno BECERRA CAMPO fue trasladado para el hospital Piloto de Jamundí y que luego desde allí informaron al establecimiento que el interno había fallecido.*

*(...)"*

Por parte de la entidad no se aportó al plenario ningún elemento probatorio adicional a los antes relacionados.

Las anteriores pruebas resultan incontrovertibles para declarar probada la falla del servicio de la entidad, teniendo en cuenta que, como se puede evidenciar, las horas reportadas en el informe y las consignadas en las minutas de pabellón y base no



coinciden, al punto de encontrar una discordancia de dos horas para fijar el horario en que los PPL salieron a ejercer su labor. La minuta de pabellón reporta la salida de los internos a las 14:00 horas. La minuta de base reporta la salida a las 16:05 horas.

Según la minuta de guardia de base la salida de los internos hacia la PTAR tuvo lugar a las 16:05 y el informe de novedad registra que siendo las 16:10 cuando se estaba culminando la labor de recolección se escucharon los gritos de auxilio por parte del interno **BECERRA CAMPO ALI**.

No se colige que en 5 minutos el interno llegó al lago, se deshizo de su ropa, y voluntariamente, contra las órdenes, decidió ingresar al lago.

La anterior afirmación deja claro que las minutas y el informe no son fidedignas y no reportan la realidad de las circunstancias de tiempo en que ocurrió el deceso del señor **BECERRA CAMPO**.

Echa de menos la Sala las entrevistas o versiones de los hechos que pudieron rendir los nueve internos que se encontraban en él, circunstancia que demuestra la total desidia de la entidad por investigar a fondo los hechos que rodearon la muerte, y más importante aún, la falta de interés por mejorar los protocolos de vigilancia, custodia y cuidado de los PPL.

No es recibo el argumento en la entidad basa su defensa, según el cual el daño tuvo como causa el comportamiento exclusivo y determinante de la víctima, pues lo cierto es que dentro del proceso no existe ninguna prueba distinta al informe de los dragoneantes encargados de la custodia de los internos, por lo tanto, no hay prueba sobre la exposición imprudente de la víctima al riesgo. En todo caso, la prueba de ello se encontraba en cabeza de la entidad.

Para la Sala es claro que alrededor del caso existió una actitud no solo desinteresada, sino negligente por parte de la entidad, a quien le era plenamente exigible el esclarecimiento de los hechos, especialmente por la especial relación de sujeción que tiene con los internos, lo que la convierte en garante de su seguridad e integridad física.

Así entonces, al encontrarse plenamente acreditada la falla en el servicio de la entidad, se impone a la Sala confirmar la decisión de declarar responsable administrativamente al INPEC por el daño irrogado a los demandantes.

#### 6. Medida de reparación no pecuniaria y no repetición.

La sala estima necesario ordenar una medida de reparación no pecuniaria, dado que, como ya se explicó, de las minutas de pabellón y base, además del informe rendido por los dragoneantes, se evidencia que no existió una debida secuencia cronológica de los hechos, circunstancia que, no solo en este caso, afecta gravemente la credibilidad institucional. Además, se echa de menos la investigación interna y retroalimentación con los servidores por parte de la entidad sobre los hechos objeto del presente debate, para asegurar que situaciones como esta no se vuelvan a presentar.

Así, comoquiera que *"la reparación integral supone, no sólo el resarcimiento de los daños y perjuicios que se derivan, naturalmente, de una violación a las garantías de la persona,*

29  
30  
31

RADICACIÓN: 76 001 33 33 011 2015 00375-01  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
ACCIONANTE: ANA MILENA VARGAS HERNÁNDEZ Y OTROS  
ACCIONADO: INPEC  
Pág. 11 de 12



reconocidas nacional e internacionalmente, sino que también implica la búsqueda del restablecimiento del *statu quo*, motivo por el cual se adoptan una serie de medidas simbólicas y conmemorativas, que propenden por la restitución del núcleo esencial del derecho o derechos infringidos<sup>6</sup>, la Sala considera imperioso ordenar la adopción de la siguiente medida de reparación integral:

### **COMO MEDIDA DE NO REPETICIÓN.**

**ORDENAR** al **INPEC SOCIALIZAR** esta sentencia al interior de todos los centros carcelarios y penitenciarios del país con el personal de guardia, especialmente para que se tenga en cuenta lo relacionado con el diligenciamiento de las minutas y la necesidad de que lo que allí se consigne obedezca a la realidad.

Una vez se dé cumplimiento a esta orden, se informará al juzgado de origen en un término máximo de tres (3) meses.

### **8. Condena en costas.**

El artículo 188 del CPACA consagra que salvo los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por el Código General del Proceso, estatuto que en el artículo 365.4 dispone que en la providencia del superior que revoque en todas sus partes la de primera instancia se condenará a la parte vencida a pagar las costas de ambas instancias, las cuales serán liquidadas por el juzgado de primera instancia, según lo previsto en el artículo 366 del citado código.

Ya que la demanda se radicó el 13 de julio de 2016 no se aplicará el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016<sup>7</sup> sino el Acuerdo 1887 de 2003<sup>8</sup>.

En este contexto, se fijará las agencias en derecho en un (1) salario mínimo mensual vigente.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 186 del 30 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Once Administrativo de Cali, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, pero bajo el régimen de imputación de falla del servicio.

<sup>6</sup> Ibídem.

<sup>7</sup> Art. 5º. Las agencias en derecho en segunda instancia estarán entre 1 y 6 SMLMV según la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas.

<sup>8</sup> Art. 6. Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

30 31  
RADICACIÓN: 76 001 33 33 011 2015 00375-01  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
ACCIONANTE: ANA MILENA VARGAS HERNÁNDEZ Y OTROS  
ACCIONADO: INPEC  
Pág. 12 de 12



**SEGUNDO: ORDENAR** al INPEC **SOCIALIZAR** esta sentencia al interior de todos los centros carcelarios y penitenciarios del país con el personal de guardia, especialmente para que se tenga en cuenta lo relacionado con el diligenciamiento de las minutas y la necesidad de que lo que allí se consigne obedezca a la realidad. Una vez se dé cumplimiento a esta orden, se informará al juzgado de origen en un término máximo de tres (3) meses.

**TERCERO: CONDENAR** en costas en segunda instancia a la entidad demandada, conforme lo previsto en los artículos 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 vigente a partir del 5 de agosto del 2016, se fijan agencias en derecho equivalente a un (1) SMLMV.

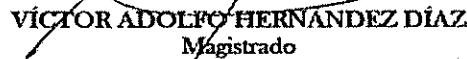
**CUARTO: COMUNICAR** la decisión al juzgado de origen para lo de su competencia mediante anotación en SAMAI y devolución del expediente.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala Virtual de la fecha, según consta en acta que se entrega a la Secretaría de la Corporación por medios virtuales, atendiendo las circunstancias de salubridad pública que se presentan en el país a raíz del COVID-19 y suscrito electrónicamente en la plataforma <http://samairj.consejodeestado.gov.co> en donde se puede corroborar su autenticidad.

  
ZORANNY CASTILLO OTALORA  
Magistrada

  
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES  
Magistrada

  
VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ  
Magistrado